



Encino, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Monitorio
Demandante: LUCY ELENA FERRRO INFANTE
Demandados: CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO
Radicado: 68-264-40-89-001-2023-00009-00

La señora LUCY ELENA FERRRO INFANTE, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de iniciar proceso Monitorio contra CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO, a fin de que admita y se le dé el correspondiente tramite a la presente demanda.

Examinando el legajo se advierte el siguiente defecto de forma:

- El artículo 420 del Código General del Proceso, regula lo que debe contener la demanda de proceso monitorio, dentro de la cual en su numeral 2 reza *“El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso de sus representantes y apoderados”*. En este orden de ideas vemos que como requisito en caso de representantes y apoderados se debe indicar el nombre y domicilio y examinada la demanda observamos que esta carece del domicilio del apoderado de la parte demandante, el cual necesariamente no obedece al de notificación, por ello, el artículo en mención en su numeral 2 exige la indicación del domicilio y el numeral 7 el lugar de notificaciones.
- Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, también de conformidad con lo indicado la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, exactamente en sus artículos 7 y 67 los cuales rezan:

“ARTÍCULO 7o. ASUNTOS CONCILIABLES. *Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos...”

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (Subrayado fuera del texto original)*

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*



PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad... (Subrayado fuera del texto original)

- Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 67 antes transcrito.
- Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza inicialmente con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de en primer lugar condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
- Verificado el SIRNA tenemos que la tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte actora Doctor JIMMY GERARDO ZAMBRANO ALONSO, se encuentra vigente, no obstante no aparece registrado su correo personal de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden. El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en estos eventos “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR especialmente al actor que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, al Dr. JIMMY GERARDO ZAMBRANO ALONSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.290.568 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 164.268 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ